

# AVISO AL PÚBLICO.

Por noticias particulares, pero de personas que merecen credito, supo á las 9 de la noche de ayer el Exmo. Sr. gobernador del Estado, que la hermosa capital de la República está ocupada por los invasores americanos. Esta infausta noticia que debe llenar de sentimiento á todas las clases de la sociedad, ha obligado á S. E. á mandar suspender la solemnidad cívica que debia celebrarse hoy, porque la amargura que corroe el corazon de todos los mexicanos, no les deja lugar para otro sentimiento que la pena, y el deseo de aprestarse á combatir al invasor, como lo está haciendo el heroico pueblo de aquella infortunada capital. No se ha perdido todo: no: la providencia en sus inescrutables designios tiene acaso dispuesto que la ciudad de México, sea el sepulcro de los aventureros que han derramado en ella el llanto y la desolacion. El Exmo. Sr. general Santa-Anna con la caballería que hasciende á 4,000 hombres: el Exmo. Sr. general Herrera, y el Sr. general Lombardini con igual fuerza de infantería, deben estar desde ayer hoztilizando al enemigo en union del pueblo y guardias nacionales, que con heroico denuedo están demostrando al pérfido yankee que nunca logrará subyugarnos aun cuando estemos sufriendo los azares que son comunes en la guerra. Todos los Estados, entre los que Querétaro no será el último, aprestan sus fuerzas para recuperar la capital, y vengar la sangre derramada de nuestros compatriotas. Mas de 1.000 hombres al mando del Sr. general Reyes, que marchan al intento, llegarán hoy á esta ciudad. De uno á otro dia se espera igual fuerza de Jalisco al mando del Sr. Aspeitia, y otras, y otras vendrán muy en breve á demostrar á los anglo-sajones que no es empresa fácil, triunfar de un pueblo decidido á sostener á toda costa su religion, su libertad y sus mas caros interezes. El Hacedor Supremo protegerá al fin la causa de los mexicanos, porque son sus hijos predilectos, porque es su pueblo escogido.

El Exmo. Sr. gobernador me manda poner lo ocurrido en conocimiento del público. Querétaro, Setiembre 16 de 1847.

Manuel M. de Vertiz.  
Secretario.



AVISO AL PÚBLICO.

Por noticias particulares, pero de personas que merecen crédito, supo á las 9 de la noche de ayer el Excmo. Sr. gobernador del Estado de la Nueva España que la República está ocupada por los invasores americanos. Esta infame noticia que debe llenar de sentimiento á todas las clases de la sociedad, ha obligado á S. E. á mandar suspender la solemnidad cívica que debía celebrarse hoy, porque la amargura que corre el corazón de todos los mexicanos, no les deja lugar para otro sentimiento que la pena, y el deseo de aprestarse á combatir al invasor, como lo está haciendo el heroico pueblo de aquella infortunada capital. No se ha perdido todo: por la providencia en sus inescrutables designios tiene acaso dispuesto que la ciudad de México, sea el sepulcro de los aventureros que han derramado en ella el llanto y la desolacion. El Excmo. Sr. general Santa-Anna con la caballería que asciende á 4,000 hombres: el Excmo. Sr. general Herrera, y el Sr. general Combarini con una fuerza de infantería, deben estar desde ayer hostilizando al enemigo en union del pueblo y guardias nacionales que con heroico denuedo están combatiendo al pérfido yankee que nunca logrará subyugarlos sin que antes sufridos los males que son comunes en la guerra. Todos los mexicanos que se opongan á la causa de la patria, aprestan sus fuerzas para reconquistar la capital y vengar la sangre derramada de nuestras compatriotas. Mas de 4,000 hombres al mando del Sr. General Reyes, que marchan al intento, llegarán hoy á esta ciudad. De uno á otro dia se espera igual fuerza de Jasso al mando del Sr. Aspetitia, y otras y otras vendrán muy en breve á demostrar á los anglosajones que no es tan presá fácil, triunfar de un pueblo decidido á sostener á toda costa su religion, su libertad y sus mas caros intereses. El Hacedor supremo protegerá al fin la causa de los mexicanos, porque son sus hijos predilectos, porque es su pueblo escogido.

El Excmo. Sr. gobernador me manda poner lo ocurrido en conocimiento del público. Querétaro, Setiembre 16 de 1847.

Antonio Quiroga

NECESIDAD

DE LA

OBSERVANCIA DE LA LEY

DE 20 DE ABRIL DEL AÑO PRESENTE

DECRETADA

PARA LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS.

OBSERVACIONES que con motivo á la junta que el 16 de Setiembre del presente año 1847 celebraron en esta ciudad de Querétaro varios señores diputados, hace como uno de ellos el que suscribe, y manifiesta á la nacion.

DESDE 14 del último Julio acordó el Soberano congreso general su traslacion á esta ciudad de Querétaro para el dia 15 de Agosto próximo pasado. El decreto que debió haber sido expedido con ese fin, se hizo imposible por la falta que desde aquella fecha especialmente, hubo del número legal de señores diputados, segun debe constar en las últimas actas.

A consecuencia de este hecho, que es necesario consignar por lo que se dirá despues, como verdadero y constante á todos los señores diputados; faltó el congreso general: y el decreto de traslacion quedó pendiente de la discusion de los demas artículos del proyecto, aunque el tiempo y lugar fueron designados en el primer artículo aprobado segun el 70 constitucional. Es de notarse que por este motivo no se comunicó la ley al

presidente de la república segun dispone el artículo 73 del código fundamental. En estas circunstancias de faltar el congreso de la union fué ocupada la capital de la república por los invasores del Norte, y de aquí, resultan las dificultades de local legítimo para celebrar las sesiones, y la de que el ejecutivo pueda convocar legítimamente al congreso como puede hacerlo con el acuerdo del consejo en caso de receso.

En conformidad del artículo 71 de la constitucion debia el congreso haber cerrado sus sesiones ordinarias el dia 15 de Abril, y podia haber prorrogado este periodo por 30 dias mas, guardando el órden establecido por el mismo artículo, decretando despues en caso necesario la continuacion de las sesiones bajo la calidad de extraordinarias para solo los objetos que designara la convocatoria pues así lo establece el artículo 72. El 113 dispone para caso de receso que haya un consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado; pero el 15 de Abril estaba pendiente la discusion de la acta de reformas sancionada el 21 de Mayo: el congreso continuó sus sesiones,

Texas.

y pendiente la discusion de las reformas, como fuese natural considerar el caso de receso dió el decreto de 20 de Abril arreglando, entre otros objetos este tan importante. Ademas el congreso extraordinario no llenaba todavia el objeto de su mision con solo decretar las reformas. En los plenos poderes se facultaba á los diputados para arreglar todo lo conserniente á la guerra mandada á México por los Estados-Unidos del Norte. El congreso pues, independientemente de sus atribuciones constitucionales sobre este objeto; tenia la plenitud de las facultades extraordinarias de sus poderes, para salvar la situacion en las emergencias de la guerra extranjera: y aunque la 31.ª de sus atribuciones constitucionales segun el artículo 50 es „dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion de los estados” y el primero de estos objetos sea „sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores,” y el 2.º „conservar la union federal de los estados y la paz y el órden público en lo interior de la nacion;” aunque pues tubiera el congreso todas las facultades necesarias para llenar estos objetos, que como los mas esenciales deben sobreponerse á cualquiera disposiciones que lo sean ménos; sin embargo para satisfacer estas importantes y primarias necesidades: el congreso extraordinario, quiso usar y usó efectivamente de la plenitud de sus poderes, no los emanados de la constitucion que estaba reformando, sino de los conferidos por la nacion para dar el decreto de 20 de Abril que proveyó á los mismos fines.

Por otra parte: la circunstancia de que el congreso constituyente no estaba dividido en cámaras, como está dispuesto para los constitucionales, hacia necesaria otra providencia relativa al modo de llenar el hueco que naturalmente deberia resultar, en caso de receso; para que siempre existiese un cuerpo representante de la union, que hiciese las veces del consejo de gobierno, sin cuyas atribuciones (que se ponen en una nota al cal-

ce)\* era imposible conservar el órden constitucional. Desde las primeras sesiones ocurrió la dificultad de la falta de senadores para la revision de las leyes; pero estaba en la naturaleza de los plenos poderes reunir la doble representacion de los senadores y diputados; y ámbas reunió en efecto el congreso para la formacion de todos sus decretos aun posteriormente á la constitucion. Nada pues tiene de extraño el que la ley de 20 de Abril considerando á los diputados como senadores, creara una junta extraordinaria, (como tambien lo es el congreso,) que formara el consejo que debia existir en caso de receso; y ademas de las atribuciones constitucionales ordinarias, le diera cualesquiera otras que se necesitaran, ya cupieran ó no, en los artículos del código que estaba dictando; puesto que usó como dice la misma ley, de la plenitud de sus poderes nacionales al establecer la de 20 de Abril; la que por lo mismo debe ser considerada como transitoriamente complementaria de la fundamental, teniendo los diputados á un mismo tiempo

\* Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen.

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

Otras atribuciones del consejo pueden mirarse en la seccion 4.ª de la misma constitucion federal.

derecho para obrar y obligacion de cumplir con las atribuciones de sus mismos poderes.

Estos les prohiben, como única restriccion, el establecimiento de un gobierno unitario; y de aquí la necesidad de crear un cuerpo de representacion nacional, que mantubiera la existencia del gobierno lejítimo.

Publicada la constitucion, siguió usando el congreso de todas las facultades extraordinarias de sus plenos poderes, en cuanto á llenar la otra parte de su mision segun lo fueran exigiendo las necesidades de la guerra, en aquellos puntos en que por no ser indispensable la intervencion del ejecutivo debia conservar las instituciones. Ese otro objeto de la guerra, no ménos principal que la constitucion misma, habia sido ya en mucha parte desempeñado en la ley de 20 de Abril; no solo facultando extraordinariamente al gobierno en lo que fuera necesario, y por supuesto no contrario á los poderes de los diputados; sino principalmente impidiendo la desmembracion del territorio de la república, manteniendo la union general de cuyo pacto habia sido encargado y haciendo todo lo posible para conservar las instituciones en medio del desórden mismo que pudieran causar á un tiempo la guerra extranjera y la civil.

Nada hay mas espresivo de estos designios que la exposicion de los motivos del citado decreto que constan en el mismo.

Permítaseme recordar todo su tenor, dice así:

„Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

„El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la república lo invistió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nacion hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias la

primera necesidad pública es, la de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional, con toda la energía que demandan las circunstancias y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º Queda facultado el gobierno supremo de la union para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la república, y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Art. 2.º El artículo presente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociacion con las potencias extrangeras, ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la república.

Art. 3.º Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la constitucion.

Art. 4.º Será nulo y de ningun valor todo arreglo á tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad que subvertiendo el actual órden de cosas, sustituya los supremos poderes de la union legalmente establecidos.

Art. 5.º Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

Art. 6.º Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del mas antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

Art. 7.º Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del consejo de gobierno, nombrará en caso vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la república, hará

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que darian á lo mas el mismo resultado, cuando bien lo dieran, que el decreto de 20 de Abril; y si, mientras tanto, resultará lo que estamos viendo: la falta de representacion nacional; contra lo que prescriben nuestros poderes. Ademas: los congresos de los estados no pueden romper el pacto que une á estos formando la confederacion mexicana; por que sus diputados no han recibido esas facultades, porque se las prohíbe la constitucion del mismo pacto, y porque romperian al rasgarlo, los títulos de su existencia legítima introduciendo la anarquía, y librando su suerte á los únicos recursos individuales; en las circunstancias mismas, en que mas necesitan de la union para ser fuertes, y cuando saben el único remedio legítimo: obrando en tal caso como el que concediera igual fuerza al cable que no pudieran destrozarse los brazos de Hércules que á la que tubieran cada uno de sus hilos: ocho mil hombres pueden vencer sin duda á ocho millones atacando á los estados uno á uno como desgraciadamente ha sucedido en los mas vigorosos.

Ademas: roto el pacto de alianza quedarían los estados sin obligacion para volver á unirse: y como soberanos, podrian hacerlo con la república enemiga que nos haría destrozarse unos á otros para lograr sus miras: y establecido el principio de anarquía, é introducida, con el cisma político, la division y la excitacion de los estados: ninguno podria hacer la guerra justamente á otro, por que usaba de la plenitud de su derecho.

Un gobierno de hecho sería igualmente injusto por los mismos motivos de su falta de título, no existiendo el de la necesi-

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energia que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo congreso sino hasta Enero del año entrante 1848; y pudiendo proveerse á la formacion del consejo con solo once individuos segun las disposiciones constitucionales, en el último caso: es muy fácil hoy este remedio, pues probablemente hay en esta ciudad el número de diputados que puedan instalar la junta: y este es el lugar designado para punto de union en el artículo aprobado del proyecto de traslacion: bien que ocupada la capital, y no habiendo decreto formal, ni exigiéndolo la ley precitada, nos hallamos en el caso que la Rusia y la España cuando fueron invadidas por los ejércitos de Napoleon, de no desconocer el gobierno legítimo porque no sea posible su residencia en determinado lugar bajo el influjo de armas enemigas.

Estos pensamientos espongo á la nacion y sus representantes encargándoles mucho consideren las cuestiones del dia bajo los aspectos que se las presento, y cuyos datos están á su alcance, para que si merecen en el ánimo de mis conciudadanos la misma ponderacion que en el mio, se abstengan de dar otras providencias suyas; y dicten las que tiendan á la observancia de la ley de 20 de Abril del presente año de 1847; por lo ménos mientras se logra la reunion del congreso, convocándolo inmediatamente el mismo consejo segun dispone la citada ley para que disponga su soberanía lo que creyere mas acertado.

Querétaro Septiembre 27 de 1847.

*Pascasio Echeverría.*

Querétaro, Imprenta de F. Frias c. de la Flor-baja núm. 5.

# CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberanía del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña. En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitude de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion. Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfundada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sombra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

## CAUSA CELEBRE

MANDADA FORMAR

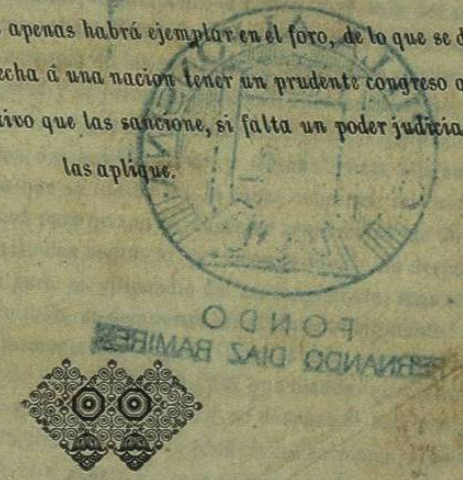
Por el Sr. presidente de la Crma. 2.ª sala del superior tribunal de justicia de Querétaro,

*Licenciado D. Nicolás Guillén*

AL JUEZ INFERIOR

*Licenciado Don Victor Covarrubias*

y raro desenlace que tuvo de que apenas habrá ejemplar en el foro, de lo que se deduce claramente, que de nada le aprovecha á una nacion tener un prudente congreso que le dé sabias leyes, un poder ejecutivo que las sancione, si falta un poder judicial que las aplique.



QUERÉTARO.  
TIPOGRAFIA DE LUIS G. PEREZ,  
Calle de Mira-flores número 17.  
1847.

una parte de los caudales para las necesidades del valor ó cobardía, ridad de su país, no máxime si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado recabarlos, ministrárselos, pero para improvisar la lo está haciendo, sea es un crimen, alad y soberanía del de ver figurar como mbre de tan bastar; y sube de punto esteten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia niencia se han aderi- stad con V. E. no ha uestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoco es otra cosa a al comportamiento las épocas de nues- e no alcanzo cuales ha colmado, y á que la ingratitude que se onducta tan ajena de i persona ni no con- escitaciones que me